

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024. Al despacho informando que la secretaría del despacho adelantó el trámite de notificación dirigido a COLPENSIONES y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Así mismo, se indica que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S** con NIT 900.442.223-7, como apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA** con C.C. No. 1.110.515.941 y T.P. 266.388 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO: SEÑALAR para el **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30.AM)**, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODkyM2NhNGQtZWm1MS00OTMzLWJkN2UtMzJlNjEzYTlhZGYx%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

QUINTO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 9 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573fb24b1cda4a343541da4858563d0b99f91f5afd666e8c333fa4b5ffc5f627**
Documento generado en 08/04/2024 04:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 7 de marzo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-0087 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A** con NIT830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **WILLIAM REY CEBALLOS** con CC 14963645, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$3.547.946 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que en obra a folios 11 al 14 del archivo No. 1 del expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a **WILLIAM REY CEBALLOS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico colmaco-1@hotmail.com, el 12 de agosto de 2023, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 12 de agosto de 2023.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 29 de octubre de 2023 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual consta en el folios 11 al 14 del archivo No. 01 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **WILLIAM REY CEBALLOS** con CC 14963645.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 29.000.000.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 9 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47a8c8b7f805d2fd845358cd64ed79fdad65edd7dce4b4095e7d3254a6f83**
Documento generado en 08/04/2024 12:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto 8 de marzo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-0095. Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** en contra de **ADEQUIM SAS** con NIT 800200257, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descrito al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto, aunque la parte allegó requerimiento aparentemente dirigido a la parte ejecutada, del 1 de noviembre de 2023, lo cierto es que no se acreditó que esta documental efectivamente haya sido entregada al presunto deudor, dado que no obra dentro del plenario el cotejo de la comunicación.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en

cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 09 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82231ad75f9e0f54501eea0d8cce3977507c02cb3e5630aa5927d18c5af601a**
Documento generado en 08/04/2024 12:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 11 de marzo de 2024 a través de la Oficina Judicial, remitido a este despacho mediante la plataforma SIUGJ y se radicó bajo el No 2024-0097. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **FAVER ALFREDO ESPINOSA GALÁN** con C.C. 17.595.022 y T.P No. 254.021 del C.S. de la J, como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **ANA DELIA FERNÁNDEZ MIRANDA** con CC 52.881.371 contra **ARTURO MARTÍNEZ GÓMEZ** con CC 17.096.686 y **EPIMENIA PATIÑO** con CC 41.496.948, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a las demandadas. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en

cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 9 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9e4bec224b2a2fd99c0cbc97b90781a6ff3fc4d3a65b6ede8d957267de0283**
Documento generado en 08/04/2024 12:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 11 de marzo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-0099 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **WILSON ALGECIRA CARRILLO**, con CC. No. 79.857.272 y T.P No. 227.957 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMPENSAR** en contra de **PEDRO GELBERT RUIZ RODRÍGUEZ** con CC 80361279 dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así las cosas, para el cobro de aportes al Sistema de Subsidio Familiar se debe tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 4º, del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, que dispone lo siguiente:

“**ARTICULO 21 (...)**

PARÁGRAFO 4o. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.”

Por lo anterior, presta merito ejecutivo los formularios de autoliquidación de aportes y/o a las cuentas de cobro que sean enviadas a los aportantes, las cuales son efectuadas por las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Aplicados los presupuestos normativos descrito al presente caso, observa el despacho que en el presente asunto, la parte ejecutante allegó a folio 7 del archivo No. 2 del expediente, un requerimiento aparentemente dirigido a la parte ejecutada, de fecha 10 de enero de 2024, sin embargo, se remitió a la dirección de correo electrónico aliciamunozc@gmail.com y de conformidad al certificado de existencia y representación legal, la dirección correcta para notificaciones es gelbert_ruiz@hotmail.com , motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 9 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63d8354f3aed54480e4c2c85585b9d61e9d4eb0b1e02d6e8f951dcbd3736d4b7
Documento generado en 08/04/2024 12:49:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto 11 de marzo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-0101. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** en contra de **HELENA CABALLERO SAS** con NIT 901066592, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

***“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descrito al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto, aunque la parte allegó requerimiento aparentemente dirigido a la parte ejecutada, del 1 de noviembre de 2023, lo cierto es que no se acreditó que esta documental efectivamente haya sido entregada al presunto deudor, dado que no obra dentro del plenario el cotejo de la comunicación.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en

cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 09 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae0a6edb1e27030191985267845b5a8a7f402b85235e67f03927a01befb1d40**

Documento generado en 08/04/2024 12:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 07 de marzo de 2024 a través de la Oficina Judicial, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ y se radicó bajo el No 2024-00082. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón a la cuantía.

Lo anterior en atención a que, revisadas las pretensiones formuladas en la demanda, se encuentra que el reintegro solicitado en la pretensión condenatoria No. 1 corresponde a una OBLIGACIÓN DE HACER que no es susceptible de cuantificación. En este orden de ideas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T. y S.S, este despacho carece de competencia.

TERCERO: ENVIAR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 9 de abril de 2024

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee674a880e4bb263c2968379c93e7a8da2d424f1c2e568e1264ba020c978a528**

Documento generado en 08/04/2024 11:03:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 07 de marzo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado **2024-0084** y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **VLADIMIR MONTOYA MORALES** con CC No. **1.128.276.094** y T.P No. **289.308** del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **CONSTRUYENDO Y DECORANDO LMT SAS** con NIT 901464461, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ 14.086.400, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación aportada al expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado.** Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a **CONSTRUYENDO Y DECORANDO LMT SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección construyendoydecorandolmt@gmail.com , el 15 de enero de 2024, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 15 de enero de 2024.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 14 de febrero de 2024, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **CONSTRUYENDO Y DECORANDO LMT SAS** con NIT 901464461.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$25.000.000**

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 9 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0474e485f7e2c8d3958e2c6138d493d9b3e1a42f2247c5f8a1f9388a8c27f2**
Documento generado en 08/04/2024 11:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 07 de marzo de 2024 a través de la Oficina Judicial, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ y se radicó bajo el No 2024-00086. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ** con C.C. No 14.325.742 y T.P No. 164.607 del C.S. de la J y, **CINDY JHOANA QUESADA BARRERO** con C.C. No 1.105.781.539 y T.P No. 186.888 del C.S. de la J, como apoderados de **OSCAR RIOS BEJARANO**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **OSCAR RIOS BEJARANO** con C.C. 5.957.405 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a **COLPENSIONES** efectuando el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** a fin de que allegue copia del expediente administrativo de **OSCAR RIOS BEJARANO** con C.C. 5.957.405.

SEXTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ELABORAR por Secretaría los oficios y las notificaciones correspondientes a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

OCTAVO: Una vez surtida las respectivas notificaciones, ingresar las diligencias al despacho para fijar fecha y hora de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 9 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90ca16b78a16dec79d9fef3fb07b79176d8d8a7ca6efca4cc7a118a305fe7610

Documento generado en 08/04/2024 11:02:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 08 de marzo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado **2024-0090** y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfacee3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** con CC No. **1.144.054.635** y T.P No. **343.407** del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en contra **HOLDING D&D SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó requerimiento dirigido a la ejecutada al correo electrónico holdingdyd@gmail.com. No obstante, no se allegó el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada, sobre la cual ni siquiera hay prueba de su existencia.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en

cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 9 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd8452b6c98293f1af27e66a10f2da66572ae07109d4d727cc7c04c55b51e46**
Documento generado en 08/04/2024 10:48:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 08 de marzo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado **2024-0092** y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** con CC No. **1016089697** y T.P No. **326514** del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **INMELCOL SAS** con NIT 901198864-5 , por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ 5.388.800, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación aportada al expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado.** Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a **INMELCOL SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección gerencia@inmelcol.com, el 26 de enero de 2024, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 26 de enero de 2024.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 23 de febrero de 2024, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **INMELCOL SAS** con NIT 901198864-5.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 10.800.000.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 9 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97cc3078fa2e1bba2621e58294795296695dc1f8ad008982db206fdac4c6b6df
Documento generado en 08/04/2024 11:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto 11 de marzo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-0096. Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **CATALINA CORTES VIÑA** con CC. **1.010.224.930** y T.P **361.714** del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en contra **FORUM LATAM GROUP SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó requerimiento dirigido a la ejecutada a las direcciones CARRERA 7 NO 116-50 PISO 6 y eventos@vexcol.co. No obstante, se observa que el requerimiento fue devuelto, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada, sobre la cual ni siquiera hay prueba de su existencia.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 9 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a3096f6615e97cf71d9b5771c9329365151aee07756eaf227337fadb66297**

Documento generado en 08/04/2024 11:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto 11 de marzo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-0098. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **ASUMIR** el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** en contra **SISTEMA INTEGRAL DE GESTION HUMANA S A S - EN LIQUIDACION**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descrito al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto, aunque la parte allegó requerimiento aparentemente dirigido a la parte ejecutada, de fecha 31 de octubre de 2023, lo cierto es que no se acreditó que esta documental efectivamente haya sido entregada al presunto deudor, dado que no obra dentro del plenario el cotejo de la comunicación.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 9 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed613322f2f1d5aa3dee719e49363a18955fd6a932589836656f2277acd5844e**

Documento generado en 08/04/2024 10:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 11 de marzo de 2024 a través de la Oficina Judicial, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ y se radicó bajo el No 2024-00100. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón al factor funcional.

Lo anterior en atención a que, la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de una **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** a favor de la demandante con ocasión del fallecimiento de **CONSUELO PEDROZA SAAVEDRA (Q.E.P.D.)**, prestación de carácter periódica y que tiene incidencia hacia el futuro.

Sobre ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 3515-2015, señaló:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales”

De conformidad con lo expuesto, este tipo de pretensiones deben ser conocidas en **primera instancia por los Jueces Laborales del Circuito**, y dado que en este despacho solo se tramitan procesos de **única instancia**, se ordena el envío del proceso al Juez competente.

TERCERO: ENVIAR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 9 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9ae6d437178f4db092203aa3a193810f440092552572e3065097d5d44ea01e**
Documento generado en 08/04/2024 10:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 11 de marzo 2024 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2024-0102. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **PAULA ALEJANDRA GONZALEZ MORA** con C.C. 1.001.061.462, en calidad de estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Libre, como apoderado de la demandante **CAMILA DIMATE ARIZA**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **CAMILA DIMATE ARIZA** con C.C No. 1.021.395.343 contra **TIENDAS PLUR SAS**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

- El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
- El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
- El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
- La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en

cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 09 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc551ed2c1d1019f60a3016791c6965161a2e020893aa2d1a705140ea4b0c9a0**
Documento generado en 08/04/2024 01:00:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto 11 de marzo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-0104. Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** en contra **CLINICA CARTAGENA DEL MAR S.A.S**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descrito al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto, aunque la parte allegó requerimiento aparentemente dirigido a la parte ejecutada, de fecha 18 de octubre de 2023, lo cierto es que no se acreditó que esta documental efectivamente haya sido entregada al presunto deudor, dado que no obra dentro del plenario el cotejo de la comunicación.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

EJECUTIVO No. 110014105001 2024-00104-00
Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A
Ejecutada: CLINICA CARTAGENA DEL MAR S.A.S

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 9 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **76d883808733c533b9d608f0f736ef62658a6c9c482cdd4b142ba4b5ce710332**
Documento generado en 08/04/2024 10:08:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 12 de marzo 2024 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2024-0106. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIA+LES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **MARIA JOSE AVENDAÑO GUZMAN** con C.C 1.110.579.757 y T.P No. 385186 del C.S de la J, como apoderado de la demandante **ANGIE CATERINE ORTIZ ACEVEDO**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **ANGIE CATERINE ORTIZ ACEVEDO** con C.C. No. 1.118.363.651 contra **PATRICIA MARIA GAVIRIA CASTAÑO** con C.C. 52.865.895, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, corrija las siguientes falencias de conformidad con Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. Los documentos relacionados como “*Soportes de pagos de quincenas*” en el acápite de pruebas documentales, se encuentran enlistados, pero no aportados.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

- i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

- ii) adelantar el trámite del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.

4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 9 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82039c6f125b287210d4e48ccd93b31cc0980ad44a2acd5ac73b6278d001e884
Documento generado en 08/04/2024 10:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto 12 de marzo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-0108. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** en contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, DISTINGUIDA CON LA SIGLA SERVICOPAVA EN LIQUIDACION Sigla: SERVICOPAVA**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descrito al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto, aunque la parte allegó requerimiento aparentemente dirigido a la parte ejecutada, de fecha 18 de octubre de 2023, lo cierto es que no se acreditó que esta documental efectivamente haya sido entregada al presunto deudor, dado que no obra dentro del plenario el cotejo de la comunicación.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 9 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fd2ddd23cbead261a72c68ae24263b7eb2b71fa163435cdb0c8d82bf6d7cff**
Documento generado en 08/04/2024 10:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 12 de marzo 2024 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2024-0110. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIA+LES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **JIMMY ALEXANDER CUERVO LÓPEZ** con C.C 11.325.288 y T.P No. 304.391 del C.S de la J, como apoderado del demandante **JHON FREDY RUBIANO LÓPEZ**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **JHON FREDY RUBIANO LÓPEZ** con C.C. No. 1.010.198.619 contra i) **DOMINION COLOMBIA SAS**, y ii) **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 9 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80fe5b4204d69cb1cefa732fa9ac916f97c076323fc72fc95d3f5c14352c7648
Documento generado en 08/04/2024 10:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 13 de marzo 2024 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2024-0112. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **ADEL FABÍAN RUALES ALVEAR** con C.C 19.278.980 y T.P No. 96.541 del C.S de la J, como apoderado del demandante **CLAUDIA PATRICIA SANDOVAL ROZO**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **CLAUDIA PATRICIA SANDOVAL ROZO**, con C.C. No. 52.115.223 contra **MR CLEAN SA**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en

cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 9 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a4b5dfefba9859ca9b69e1f617d1b41b5ae0ebb837b8b9cef083f471c5aff4d5**
Documento generado en 08/04/2024 10:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 13 de marzo 2024 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2024-0114. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIA+LES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA** con C.C 1.022.991.354 y T.P No. 272.237 del C.S de la J, como apoderado de la demandante **DANIELA MUÑOZ GARCIA**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **DANIELA MUÑOZ GARCIA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S, pues se debe tener en cuenta que:

1. Los documentos obrantes a folios 01 y 03 del archivo 05ANEXOS07032024160857, Archivo 08ANEXOS07032024160928, 04ANEXOS07032024160851, del expediente digital se encuentran aportados, pero no relacionados en el acápite de pruebas, aspecto que incumple con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 9 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las falencias señaladas sobre el escrito de demanda **SO PENA DE RECHAZARLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: La parte demandante deberá subsanar las falencias señaladas e **integrar en un solo escrito la demanda**, en atención a que el escrito inicial no será tenido en cuenta por el Despacho, dado que se correrá traslado **ÚNICAMENTE DE LA SUBSANACIÓN**.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que la subsanación de la demanda no es la oportunidad procesal para reformar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, corrija las siguientes falencias de conformidad con Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. Los documentos relacionados como *“Chats de WhatsApp donde se evidencia el despido injustificado.”*, *“Mensajes correo electrónico que evidencian la reclamación de mi mandante frente a su liquidación laboral.”*, en el acápite de pruebas documentales, se encuentran enlistados, pero no aportados.

OCTAVO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

DECIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 9 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d00f14d4143af7eab8a5a0c00cabd10e932abb226467a77e151e0aa0d2d2a9**

Documento generado en 08/04/2024 10:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 14 de marzo 2024 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2024-0116. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIA+LES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **MARLENY GOMEZ BERNAL** con C.C 51.868.453 y T.P No. 128.182 del C.S de la J, como apoderada del demandante **DARWING RAFAEL CORDERO BARRERA**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **DARWING RAFAEL CORDERO BARRERA**, con C.C. No. 14.590.307 contra **FELICIANO BUITRAGO DELGADO** como propietario del establecimiento de comercio **DROGUERÍA CAPI EXPRESS PRINCIPAL**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 09 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3929d6751266e8c33092194afbde684d83dc821a07b35f6b270039475f689670**
Documento generado en 08/04/2024 10:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 15 de marzo 2024 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2024-0116. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIA+LES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **DIEGO ALFREDO LÓPEZ PORRAS** con C.C 1.098.683.715 y T.P No. 235.096 del C.S de la J, como apoderado del demandante **WILINTON MADERA URIETA**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **WILINTON MADERA URIETA**, con C.C. No. 12.401.718, contra **PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER SAS PALMOSAN**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 09 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b9ba7 added4913d065c502aefdd840e375f64cb90022b8369648b16a20c7ce86**

Documento generado en 08/04/2024 10:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 15 de marzo 2024 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2024-0119. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIA+LES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **DAIRO ARIEL GAITAN CABRERA** con C.C 3.165.821 y T.P No. 179.279 del C.S de la J, como apoderado del demandante **DIANA MARILSA MATEUS GONZALEZ**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **DIANA MARILSA MATEUS GONZALEZ**, con C.C. No. 1.097.665.015, contra **CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANA COINCO SAS**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, corrija las siguientes falencias de conformidad con Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. El documento relacionado como “*Certificación Laboral de fecha 16 de junio del 2023.expedida por la demandada*”, en el acápite de pruebas documentales, se encuentra enlistado, pero no aportado.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

- i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

- ii) adelantar el trámite del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.

4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 09 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36453951c0e1a3b690b35af5e4acf4eae6615855f63ab6a46040e3bc4580de37
Documento generado en 08/04/2024 10:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024. al despacho informando que la parte demandante allegó solicitud de desistimiento del proceso. Sirvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **HERNEY JOSÉ MONTENEGRO CAMPOS** con C.C. 1.110.541.400 y T.P No. 330.475 del C.S de la J, como apoderado del demandante, de conformidad con el poder conferido y a **MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS GÓMEZ** con C.C. 55.169.686 y T.P. 98.562 como apoderada general de la demandada, de conformidad con el poder general allegado.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del presente proceso, ante la manifestación realizada por la parte demandante como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: SIN COSTAS a las partes.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 9 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315605ae9a8b14d3c8c0eca1e118a59d75cc1281cb8c051d766166218dbd2928**

Documento generado en 08/04/2024 12:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 6 de marzo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-0081 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COMO SAS.**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **CLAUDIA MARIA DIAZ CARDONA** con CC 32826058, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$4.843.686 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que en obra a folios 11 al 14 del archivo No. 1 del expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a **CLAUDIA MARIA DIAZ CARDONA**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo

electrónico claudicar27@yahoo.es , el 17 de agosto de 2023, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 17 de agosto de 2023.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 29 de octubre de 2023 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual consta en el folios 11 al 14 del archivo No. 01 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **CLAUDIA MARIA DIAZ CARDONA** con CC 32826058.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: **LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$10.000.000**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 9 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc6a868d3dce52a8232cb88d79ae8a9a007d58fbe19a656e88a903bf0778c9**

Documento generado en 08/04/2024 12:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 7 de marzo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-0072 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A** con NIT830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **RAFAEL ENRIQUE ARIAS ESPINOSA** con CC 80.186.808, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$2.050.728 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que en obra a folios 11 y 12 del archivo No. 1 del expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a **ARIAS ESPINOSA RAFAEL ENRIQUE**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico leongarciamonica@gmail.com, el 17 de agosto de 2023, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 17 de agosto de 2023.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 27 de octubre de 2023 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual consta en el folios 11 y 12 del archivo No. 01 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **ARIAS ESPINOSA RAFAEL ENRIQUE** con CC 80.186.808.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 4.500.000.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 9 de abril de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d02a00489d4ab8c374364a05e110e591590f62e65aebcbdb7e080cd99fe688d

Documento generado en 08/04/2024 12:52:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>